

Con fecha 29 de octubre de 2025, los CC. Diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Monserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación”, de la LXX Legislatura; por el que se realizan adiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, integrada por los CC. Diputados Otniel García Navarro, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Gabriela Vázquez Chacón, Octavio Ulises Adame de la Fuente y Fernando Rocha Amaro; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Que con fecha 29 de octubre de 2025, le fue turnada a la Comisión de Justicia para su estudio y dictaminación correspondiente, la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por las Diputadas y Diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Monserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación”, de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, que contiene adición de un CAPÍTULO XIII recorriéndose en su orden los subsecuentes, denominado “ATENTADOS A LA SEGURIDAD PÚBLICA”, que contiene la adición de un Artículo 340 QUATER.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – Derivado del estudio y análisis de la iniciativa turnada a la Comisión de Justicia, y en el uso de las atribuciones conferidas por el artículo 123 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango¹, le corresponde conocer y dictaminar sobre los asuntos relativos a proyectos que impliquen expedición, reformas o adiciones a la legislación civil y penal y todo tipo de legislación sobre procuración y administración de justicia.

SEGUNDO. – Los atentados a la Seguridad Pública en México, se encuentran fundamentados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro², el Código Penal Federal y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada: que definen y sancionan las conductas que ponen en riesgo la paz pública y los derechos fundamentales de las personas. Estas leyes establecen las funciones de las instituciones de seguridad pública, el papel del Ministerio Público, los procedimientos de investigación y las sanciones aplicables.

TERCERO. – En ese orden de ideas, el artículo 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**³, establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias. Así mismo otorga a las policías y al Ministerio Público la responsabilidad de investigar los delitos bajo la conducción y mando de este último.

CUARTO. – La **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**⁴, regula la organización y funcionamiento del sistema de seguridad pública, incluyendo la profesionalización y certificación de los elementos policiales. Contiene disposiciones sobre sanciones aplicables a los delitos contra el sistema y establece las bases para la coordinación entre los tres órdenes de gobierno, de conformidad con lo dispuesto, en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango. En línea: diciembre 2025. Disponible en:

<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20ORGANICA%20DEL%20CONGRESO%20DEL%20ESTADO.pdf>

² Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro. En línea: diciembre 2025. Disponible en:

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En línea: diciembre 2025. Disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁴ La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En línea: diciembre 2025. Disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

QUINTO. – La Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro⁵, reglamentaria del párrafo primero, de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Ley de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Para ello la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a coordinarse en el cumplimiento del objeto de esta Ley.

SEXTO. – El Código Penal Federal⁶, sanciona una amplia gama de delitos de orden federal, incluyendo aquellos contra la seguridad de la nación, contra la salud, corrupción, delincuencia organizada, y delitos cometidos en vías de comunicación, así como aquellos de naturaleza económica, contra el patrimonio y contra la dignidad de las personas. También contempla la normatividad para delitos especiales que se rigen por otras leyes o tratados internacionales y especifica las reglas generales sobre delitos, responsabilidad penal, penas y medidas de seguridad.

SÉPTIMO. – Ley Federal contra la Delincuencia Organizada⁷, tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por alguna persona que forme parte de la delincuencia organizada. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional. Como ejemplos tenemos que sanciona delitos específicos como secuestro, robo de vehículos, trata de personas, tráfico de órganos y tráfico de indocumentados. También sanciona actividades relacionadas como el acopio y tráfico de armas, así como la extorsión y el lavado de dinero, entre otros.

OCTAVO. – La Constitución Política del Estado de Durango⁸, en su artículo 13 penúltimo y último párrafos respectivamente, establecen que el Estado y los municipios ejercerán la función de seguridad pública en sus respectivos ámbitos de competencia; podrán celebrar convenios de coordinación y cooperación, en los términos que establezca la ley. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Además, que estos, implementarán programas de prevención del delito, la ley garantizará la participación social en su planeación y ejecución, así como en la evaluación de las instituciones de seguridad pública y del ministerio público.

NOVENO. - La delincuencia organizada, a través de sus operaciones para la comisión de un delito es obra de varios individuos que se ponen de acuerdo y dividen entre sí el esfuerzo para realizar un hecho criminal. La actividad delictiva se asemeja a una empresa industrial; el delito suele ser conducta de un solo hombre, pero con frecuencia aparecen varios cooperando a la ejecución de acciones criminales que en ocasiones el tipo legal no requiere. En la lucha contra este fenómeno delictivo, los denominados cárteles, con la finalidad de mejorar y prolongar su operación delictiva cuentan con una extensa red de vigilancia en ciudades, pueblos y autopistas para monitorear la actividad de las autoridades en materia de seguridad pública.

DÉCIMO. - A esto se le denomina labor de halconeo, y consiste, en parte, en informar a un grupo criminal, por cualquier medio, toda actividad ejecutada por autoridades de la rama de seguridad pública, procuración y administración de justicia, que signifique un riesgo para la operación de aquel, con la pretensión de propiciar la continuidad operativa de la organización criminal, o bien la ejecución inminente de un delito. El halconeo, en la actualidad, es una actividad que representa un grave obstáculo a la seguridad pública, procuración de justicia y mantenimiento de un estado de derecho; al tener una interacción constante entre grupos de delincuencia organizada denominados cárteles y la población en general, que resulta nociva para esta última.

DÉCIMO PRIMERO. - La norma penal cumple una función de motivación que pretende que la ciudadanía se abstenga de cometer delitos y de reafirmar la obediencia a la norma; hacer prevalecer el estado de derecho. Atendiendo a ello, indubitablemente deben existir como presupuesto para tal integración dos realidades sociales: por un lado, la efectiva producción en nuestra sociedad de graves lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos fundamentales para la convivencia, en este caso el de la seguridad pública; y por otro, la existencia de individuos a los que en alguna medida se les puede hacer responsables de tales daños sociales, que serían no solo los grupos de delincuencia organizada que generan una afectación continua derivado de la comisión de actividades delictivas, sino los que participan para facilitar su comisión: los denominados halcones, quienes también obstaculizan o impiden su persecución, investigación, proceso y eventual sanción.

⁵ Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro. En línea: diciembre 2025. Disponible en:

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSDMS_200521.pdf

⁶ Código Penal Federal. En línea: diciembre 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

⁷ LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. En línea: diciembre 2025. Disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCDO.pdf>

⁸ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. En línea: diciembre 2025. Disponible en:

[https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20\(NUEVA\).pdf](https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20(NUEVA).pdf)



DÉCIMO SEGUNDO. - De esta manera, la tipificación de una conducta, y por consiguiente la precisión de la pena correspondiente cumple también una función simbólica sobre sus destinatarios. El halconeo consiste en observar, vigilar y recolectar información sobre los movimientos de las fuerzas de seguridad para transmitirla a grupos delictivos. Estas personas, conocidas como “halcones”, informan sobre patrullajes, operativos o acciones de investigación, lo que permite a los delincuentes evadir la justicia, esconder evidencia o huir antes de ser detenidos.

Esta conducta, llamada “Halconeo”, afecta la seguridad de la sociedad y las actividades que nuestras autoridades llevan a cabo en cuanto a la prevención del delito y la procuración de justicia, y que consiste en general en el acecho y vigilancia de las actividades de las instituciones o autoridades relacionadas con la seguridad pública y procuración de justicia, incluso de las autoridades militares, a fin de obtener y facilitar información a los grupos delictivos, para que a su vez, ellos puedan de manera certera llevar a cabo hechos delictuosos o sustraerse de las acciones de seguridad pública y combate a la delincuencia, es decir, con esa información les facilitan la comisión de diversos delitos.

DÉCIMO TERCERO. - Por eso esta conducta debe ser sancionada ya que los que comúnmente son llamados “Halcones” no solo propician la ejecución de diversos delitos, sino que ponen en riesgo la integridad física de quienes conforman nuestra sociedad y los cuerpos de seguridad pública de cualquier orden de gobierno, tanto municipal como estatal e incluso el federal, permitiendo así que los delincuentes actúen con impunidad.

DÉCIMO CUARTO. - Existen entidades federativas, como Aguascalientes, que recientemente establecieron en su ordenamiento penal, este tipo de conductas, el artículo 178 Bis del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, establece lo siguiente:

***Artículo 178 BIS.** - Atentados a la Seguridad Pública. Los Atentados a la Seguridad Pública consisten en acechar, vigilar o realizar actos tendientes a obtener información de manera injustificada, sobre las actividades oficiales de las Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Corporaciones Auxiliares de la Seguridad en el Estado o particulares, con la finalidad de informar o alertar u otras personas para que estas puedan organizar o planear la comisión de un delito, cometerlo o evitar el cumplimiento de la función pública. Al responsable de Atentados a la Seguridad Pública se aplicarán de 3 a 7 años de prisión y de 25 a 100 días multa, así como al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Se aumentará la punibilidad que corresponda hasta en una mitad de sus mínimos y máximos cuando: I. Sea cometido por servidores públicos de Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Corporaciones Auxiliares de la Seguridad en el Estado u Órganos Jurisdiccionales en el Estado; II. Se utilice a menores de edad o a quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirla; III. Se utilice para ello algún bien público; o IV. Posea o porte, uno o varios equipos o artefactos que permitan la intervención, escucha o transmisión de datos con respeto a canales de comunicación oficiales de Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

DÉCIMO QUINTO. - La Comisión Nacional de Derechos Humanos presentó una acción de inconstitucionalidad contra el delito de “halconeo” en Aguascalientes, pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la desechó por no alcanzar los votos suficientes.

La CNDH argumentó que la ley penal violaba los derechos a la libertad de expresión y acceso a la información, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica.

Con cinco votos a favor y cuatro en contra del proyecto, el Pleno no consiguió la mayoría calificada para declarar la invalidez del artículo 178 bis que aborda el llamado “halconeo” como “Atentados a la Seguridad Pública” y que la CNDH promovió la inconstitucionalidad por una supuesta falta a la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información de particulares.

El proyecto a cargo del ministro Laynez Potisek planteaba la invalidez de dicho artículo, postura respaldada por los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luis María Aguilar Morales, Margarita Ríos Farjat, Alberto Pérez Dayán y el mismo Laynez. “Lo que pretendemos acreditar en el proyecto es que contiene elementos que ya fueron analizados. El núcleo central de la conducta prohibida giraba en torno a la búsqueda, obtención o comunicación de información respecto a actividades de instituciones de la seguridad pública.

En este tipo penal se agrega el de los particulares”, explicó Laynez, respecto a su propuesta de invalidez. Ante ello, expuso que “se propone que el Artículo 178 Bis del Código Penal de Aguascalientes impone una restricción al derecho de acceso de información porque describe como conducta punible el núcleo central del derecho a la información: que es obtener información lo que necesariamente incluye la búsqueda de esto”. **Layneze consideró que la norma impugnada no detalla el tipo de información objeto del delito; la finalidad del tipo penal es vaga e imprecisa; no se especifica los actos que constituyen el fin injustificado; y la norma no tiene una redacción suficientemente clara.**⁹

DÉCIMO SEXTO. - Haciendo un ejercicio de derecho comparado:

A). - CÓDIGO PENAL DE SAN LUIS POTOSI EN MATERIA DEL DELITO DE HALCONEO ESTABLECE:

CAPÍTULO V

Obstrucción de la Seguridad Pública y la Vigilancia Ilícita

ARTÍCULO 293 QUÁTER. *Comete el delito de halconeo, el particular que utilizando cualquier medio o dispositivo con la finalidad de cometer o facilitar la ejecución de un delito previsto en las leyes locales u obstaculizar las labores realizadas por los cuerpos de seguridad en la prevención, investigación, persecución, sanción del delito o la ejecución penal, realice uno o más de los siguientes actos:*

I. Vigilancia, monitoreo, transmisión o seguimiento físico o virtual de las operaciones de los cuerpos de seguridad pública.

II. Proporcionar o recopilar información sobre las acciones u operaciones de los cuerpos de seguridad pública.

III. Interferir, manipular o alterar información operativa de los cuerpos de seguridad pública.

IV. Ocultar, destruir o modificar registros o dispositivos tecnológicos, que contengan información sobre las operaciones de los cuerpos de seguridad pública.

V. Colocar, instalar o emplear dispositivos tecnológicos no autorizados para el seguimiento, vigilancia o interceptación de comunicaciones de los cuerpos de seguridad pública.

VI. Coordinar o dirigir de manera remota o presencial, las actividades de vigilancia o monitoreo realizadas por terceros para los fines descritos.

VII. Desactivar, bloquear o sabotear equipos, herramientas o sistemas tecnológicos utilizados por los cuerpos de seguridad pública en el desarrollo de sus funciones.

VIII. Revelar información operativa confidencial de los cuerpos de seguridad pública obtenida mediante medios ilícitos, a sabiendas de sus implicaciones delictivas.

Por medios o dispositivos se entenderá cualquier equipo, herramienta o sistema tecnológico, mecánica o electrónica, tales como videocámaras, drones, teléfonos fijos, teléfonos celulares o inteligentes, computadoras, computadoras portátiles, tabletas electrónicas, micrófonos de cualquier tipo, dispositivos de geolocalización satelital, herramientas o programas de rastreo de dispositivos, tecnologías basadas en inteligencia artificial para el monitoreo de datos o patrones, aplicaciones de software desarrolladas o utilizadas con fines de vigilancia o rastreo, dispositivos de balizamiento, sensores de movimiento, térmicos o de proximidad, empleados para monitorear sin autorización, gafas o lentes con capacidad de grabación y transmisión en tiempo real, equipos diseñados para hackear, manipular o bloquear sistemas de comunicación o de seguridad de las autoridades, equipos de interceptación de comunicaciones, y cualquier otro medio equiparable o emergente.

Igualmente, comete este delito quien instale, permita o consienta la instalación de cualquier medio o dispositivo tecnológico, mecánico o electrónico en bienes de su propiedad o posesión, de terceros, en terrenos baldíos, bienes abandonados, establecimientos, edificios públicos, vías o infraestructura pública, con los fines señalados en el párrafo primero.

⁹ **Énfasis añadido.**



Quedan excluidas de este tipo penal, las actividades legítimas realizadas en el ejercicio de los derechos humanos, la libertad de prensa, asociación, el acceso a la información, la investigación académica, la vigilancia ciudadana en contextos legales, y cualquier otro derecho reconocido constitucionalmente, siempre y cuando dichas acciones no tengan fines delictivos.

Este delito será sancionado con una pena de prisión de cinco a doce años, además de una multa equivalente de quinientos a mil doscientos días del valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Si las acciones descritas anteriormente ocasionan daño directo o ponen en riesgo la vida de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, o si para su comisión se emplea a niñas, niños o adolescentes, la pena se incrementará hasta en la mitad de las sanciones antes señaladas.

El presente delito será aplicable sin perjuicio de otros tipos penales que regulen conductas específicas.

B). - CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DEL DELITO DE HALCONEO:

ARTÍCULO 317 TER. - *Tipo y punibilidad. - Se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, así como la reparación del daño a quien:*

I. Aceche, vigile o realice actos tendientes a obtener información de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia sin contar con el derecho o la autorización legal correspondiente para ello, y la utilice para sí o comunique a otro por cualquier medio con la finalidad de:

a. Cometer, organizar, planear, facilitar o encubrir un delito; o,

b. Entorpecer, eludir, obstaculizar o impedir el cumplimiento de las funciones de las citadas instituciones públicas.

II. Intervenga, dañe o altere los elementos que integran el sistema de video vigilancia de seguridad pública, instaladas en la vía pública o en inmuebles destinados a la prestación de un servicio público.

III. Instale sistemas de video vigilancia, en la vía pública o en inmuebles destinados a la prestación de un servicio público, sin la autorización de la institución de seguridad pública o de procuración de justicia que los tenga a su cargo, así como de las demás autoridades correspondientes.

No serán objeto de delito los sistemas de video vigilancia que se dirijan o enfoquen hacia la vía pública o inmuebles destinados a la prestación de un servicio público, cuando se instalen en bienes de su propiedad, bajo su posesión o en los límites de estos.

Se aumentará la pena señalada en este artículo hasta en una mitad cuando:

I. El autor sea o haya sido servidor público o integrante de instituciones de seguridad pública, procuración de justicia o administración de justicia.

II. Se utilicen para la comisión del delito a niñas, niños o adolescentes o a quienes no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no puedan resistirla.

III. Utilice algún vehículo de servicio público de transporte, de alguna institución de seguridad pública u otro que, por sus características exteriores, aparente ser un vehículo destinado al servicio público de transporte o de alguna institución de seguridad pública.

IV. Posea, porte o utilice uno o varios equipos o sistemas que permitan la intervención, escucha o transmisión de información de canales de comunicación oficiales de instituciones de seguridad pública en el Estado.

C). - CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO EN MATERIA DEL DELITO DE HALCONEO:

Artículo 222 b.- *A quien realice cualquier acto tendente a obtener y proporcionar información sobre las actividades de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, procuración o administración de justicia, o de ejecución de penas para que se cometa cualquier hecho delictuoso o para entorpecer el cumplimiento de funciones de seguridad pública, procuración o impartición de justicia, o de ejecución de penas, se le impondrá prisión de dos a siete años y de veinte a setenta días de multa.*

La pena se aumentará hasta en una mitad del máximo cuando:

- I. Sea cometido por exintegrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración o administración de justicia, o de ejecución de penas, además se impondrá inhabilitación para desempeñar cargo público hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.*
- II. Sea cometido a través de menores de dieciocho años o incapaces.*
- III. Utilice equipos o artefactos que permitan la intervención o inhibición de comunicaciones de instituciones de seguridad pública, procuración o administración de justicia, o de ejecución de penas.*

Si el hecho delictuoso se llega a actualizar, se aplicarán las reglas del Capítulo IV del Título Segundo del Libro Primero de este Código.

C). - CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN MATERIA DEL DELITO DE HALCONEO:

Artículo 178 BIS. - *Atentados a la Seguridad Pública. Los Atentados a la Seguridad Pública consisten en acechar, vigilar o realizar actos tendientes a obtener información de manera injustificada, sobre las actividades oficiales de las Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Corporaciones Auxiliares de la Seguridad en el Estado o particulares, con la finalidad de informar o alertar u otras personas para que estas puedan organizar o planear la comisión de un delito, cometerlo o evitar el cumplimiento de la función pública.*

Al responsable de Atentados a la Seguridad Pública se aplicarán de 3 a 7 años de prisión y de 25 a 100 días multa, así como al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Se aumentará la punibilidad que corresponda hasta en una mitad de sus mínimos y máximos cuando:

- I. Sea cometido por servidores públicos de Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Corporaciones Auxiliares de la Seguridad en el Estado u Órganos Jurisdiccionales en el Estado;*
- II. Se utilice a menores de edad o a quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirla;*
- III. Se utilice para ello algún bien público; o*
- IV. Posea o porte, uno o varios equipos o artefactos que permitan la intervención, escucha o transmisión de datos con respeto a canales de comunicación oficiales de Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

D). - CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO EN MATERIA DEL DELITO DE HALCONEO:

Artículo 134-Bis. *Se impondrán de tres a seis años de prisión al que, con fines ilícitos, aceche o vigile o realice actividades de espionaje sobre la ubicación, las actividades, los operativos o, en general, las labores que realicen elementos de instituciones de seguridad pública de persecución o sanción o del delito o de ejecución de penas.*

Cuando el sujeto activo del delito sea o haya sido servidor público de alguna institución de seguridad pública, la pena se aumentará hasta en una tercera parte más de la que corresponda, y se impondrán además destitución del empleo, cargo o comisión públicos, e inhabilitación para desempeñar otro.

E). - CODIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DEL DELITO DE HALCONEO:

El término "halconeo" no está directamente contemplado en un artículo específico del Código Penal Federal de México. Sin embargo, las acciones que se asocian con esta práctica pueden ser penalizadas bajo otros delitos como el de la **revelación de secretos** (Artículos 210-211 Bis) o la **instigación a cometer delitos** (Artículo 208), dependiendo de las circunstancias específicas del caso:

- **Revelación de secretos (Artículos 210-211 Bis):** Este capítulo se refiere a la divulgación de información confidencial. Si un "halcón" comparte información estratégica de forma ilícita, podría ser castigado bajo estas disposiciones.



- **Instigación a cometer delitos (Artículo 208):** Este artículo sanciona a quien incite públicamente a cometer un delito, o haga apología del mismo. Si el "halcón" está actuando para facilitar que otros cometan un delito, podría ser considerado instigador.
- **Otros delitos:** Dependiendo del contexto, el acto de "halconeos" podría encuadrar en otros delitos como asociación delictuosa, encubrimiento, o delitos contra la seguridad nacional, entre otros.

Atento a lo anterior se llega a la conclusión que el halconeos representa una gran problemática para la sociedad, al involucrar en dicha actividad a niños y jóvenes quienes resultan muertos o gravámenes heridos, además que atenta contra integridad física de los elementos de los cuerpos de seguridad pública, al dar a conocer a los miembros de la delincuencia organizada su ubicación y actividades. Además de que la actividad de los "halcones", provoca que no se logre la detención de los miembros de la delincuencia organizada al frustrar los operativos.

Esta preocupación ha sido a nivel nacional, ya que veinte de las treinta y dos Entidades Federativas que conforman nuestro país, al percatarse de la gran problemática que representa la figura delictiva del halconeos, contemplan en sus legislaciones un delito que tiene relación con esta actividad ilícita, lo que falta por hacer, es realizar una homologación de las mismas, ya que existen grandes diferencias en estas legislaciones, que van desde sanciones diversas hasta la conducta que se contempla.

Por lo que el objetivo de la presente reforma es fortalecer las medidas legislativas que inhiban la comisión de conductas que pongan en peligro el funcionamiento adecuado de los cuerpos de seguridad, la dinámica delincencial obliga a reaccionar modernizando las normas jurídicas a fin de no dejar resquicios que sean aprovechados para seguir realizando actos en perjuicio de la sociedad.

Derivado de lo anterior, y después del análisis realizado, se estima adecuado realizar una precisión a la propuesta de iniciativa planteada por los autores de la misma, específicamente en lo relativo al Subtítulo y Capítulo en los cuales se deberá contener la figura delictiva propuesta, ellos pretenden adicionar al **CAPÍTULO VII, SUBTÍTULO TERCERO DELITOS POR HECHOS Y/O ACTOS DE CORRUPCIÓN, un CAPÍTULO XIII recorriéndose en su orden los subsecuentes, denominado "ATENADOS A LA SEGURIDAD PÚBLICA", que contiene la adición de un Artículo 340 QUATER.** Pero en razón que, el bien jurídico protegido en el delito de "halconeos" es la seguridad pública y la efectividad de las instituciones encargadas de la seguridad y procuración de justicia, ya que se trata de la recolección de información para planificar y ejecutar delitos más graves (como extorsión, secuestro) por parte del crimen organizado, afectando la paz social.

La propuesta debería contemplarse en el **TÍTULO CUARTO "DELITOS CONTRA LA COLECTIVIDAD" SUBTÍTULO PRIMERO denominado DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA, específicamente en el CAPÍTULO I denominado DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y EL USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN SOBRE ACTIVIDADES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y DEL SISTEMA PENITENCIARIO, pudiendo considerarse adicionar éste con un artículo 228 TER a fin de contemplar la figura delictiva de "Halconeos".**

Aunado a lo anterior a que, después de realizar un estudio de derecho comparado entre las legislaciones penales sustantivas de las entidades federativas que conforman la República Mexicana y que tienen contemplado la conducta delictiva, motivo del presente, independientemente de la denominación de la misma, ésta se contempla, en la mayoría, en el capítulo referido en el párrafo precedente.

La clarificación realizada no solo perfecciona la técnica legislativa, sino que permite mantener íntegro el espíritu de la iniciativa, dado que los objetivos planteados en la propuesta se cumplen.

Por lo que respecta al contenido del proyecto de iniciativa, relacionado con el **pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados** es de explorado derecho que, en materia penal, la reparación integral del daño la condena el juez que conoce del proceso puesto que, en la sentencia condenatoria debe fijar el monto de la reparación del daño y las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición tal y como lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP). Aunado a que la reparación del daño es una consecuencia jurídica de la sentencia y forma parte de la responsabilidad penal del condenado; por lo que solo el juez puede imponerla formalmente.

En relación con lo anterior, la reparación integral del daño comprende medidas de: 1) restitución; 2) rehabilitación; 3) compensación; 4) satisfacción, así como 5) de no repetición, subdividiéndolas en individual, colectiva, material, moral y simbólica, entendidas de la siguiente manera:¹⁰

¹⁰ Ley General de Víctimas



- 1) **Medidas de restitución:** buscan devolver a la víctima a la situación anterior al hecho victimizante en la medida de que esto sea posible. La restitución se rige por dos hipótesis: I) restitución de derechos y II) restitución de bienes y propiedades.¹¹ En los casos donde no se pueda restituir total o parcialmente se optará por otro tipo de medidas.
- 2) **Medidas de rehabilitación:** pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto¹² y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.
- 3) **Medidas de compensación:** es el monto económico que debe entregarse a la víctima, se establece conforme a los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valorables. El monto cubrirá la reparación del daño en la integridad física de la víctima, la reparación del daño moral, afectaciones al proyecto de vida, los daños patrimoniales, el costo de tratamientos médicos, los gastos comprobables de transporte y el costo del asesor jurídico.¹³

Por lo que, acorde a lo establecido en el CNPP, específicamente en el artículo 109 fracciones XXIV y XXV, la víctima u ofendido tienen el derecho a “que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento” y “a que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite, quedando pues, la reparación del daño garantizada a favor de la víctima u ofendido de la conducta delictiva, por lo que se considera innecesario establecerlo en el texto de la iniciativa.

Artículo 1. (...)

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

¹¹ Ley General de Víctimas

Artículo 61. Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

¹² Ley General de Víctimas

Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;

IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;

V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y

VI. Todas

¹³ Ley General de Víctimas

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, **es procedente**, con las adecuaciones realizadas a la misma, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos razón.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 362

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona el Artículo 228 TER, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 228 TER. Se impondrán de tres a siete años de prisión y de veinticinco a cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien vigile o realice actos tendientes a obtener información de manera injustificada, sobre las actividades oficiales de las Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Corporaciones Auxiliares de la Seguridad en el Estado o particulares, con la finalidad de informar o alertar a otras personas para que estas puedan organizar o planear la comisión de un delito, cometerlo o evitar el cumplimiento de la función pública.

Se aumentará la punibilidad que corresponda hasta en una mitad de sus mínimos y máximos cuando:

I. Sea cometido por personas servidoras públicas de Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Corporaciones Auxiliares de la Seguridad en el Estado u Órganos Jurisdiccionales en el Estado, Fiscalías o Unidades Especializadas.

II. Se utilice a personas menores de edad o a quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirla;

III. Se utilice para ello algún bien público, o

IV. Posea o porte, uno o varios equipos o artefactos que permitan la intervención, escucha o transmisión de datos con respecto a canales de comunicación oficiales de Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



DGO
LXX
H. CONGRESO DEL ESTADO
LEGISLATURA 2024-2027

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de diciembre del año (2025) dos mil veinticinco.

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
PRESIDENTA.

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
SECRETARIA.

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO
SECRETARIO.